

Artículo segundo.—La cuantía de la aportación estatal representará el ocho coma cinco por ciento de la base de cotización.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

8753

DECRETO 858/1976, de 18 de marzo, por el que se determina la fecha de comienzo de aplicación de las prestaciones de protección familiar en el régimen de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

La disposición final tercera, punto dos, de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, establece que las prestaciones enumeradas en el artículo catorce de la Ley, excepto la asistencia sanitaria, se aplicarán de forma gradual y progresiva en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley. Señala igualmente que el Gobierno determinará el momento o la plena efectividad de cada una de ellas, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Consejo Rector provisional de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

Resulta, sin embargo, altamente conveniente, que la aplicación de las distintas prestaciones se realicen en el menor tiempo posible, abreviando los plazos en aquellas cuyo mecanismo presente menor complejidad.

Es, por otra parte, una de las más claras preocupaciones del sistema del Mutualismo Administrativo, la atención a las situaciones familiares de los mutualistas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las prestaciones de protección a la familia reguladas en el artículo treinta y siete de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, tendrán efectividad desde la entrada en vigor del Reglamento General de Mutualismo Administrativo.

Artículo segundo.—Estas prestaciones se aplicarán y otorgarán con la extensión, forma y requisitos que establezca el Reglamento General de Mutualismo Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

8754

ORDEN de 26 de abril de 1976 por la que se modifica la de 29 de marzo de 1969 sobre concesión de Carta de Exportador al Sector de Vinos Españoles.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) por la que se concedió la Carta de Exportador al Sector de Vinos Españoles, establecía en su punto quinto la constitución de siete Entidades colaboradoras de Aduanas para el cobro de la desgravación fiscal generada por las Empresas exportadoras, siendo este sector el único de la Ordenación Comercial Exterior en que se establecía una multiplicidad de Entidades colaboradoras.

Dada la experiencia adquirida y estimándose conveniente la centralización de las gestiones ante la Administración en una única Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas, a efectos de la percepción de la desgravación fiscal, siguiendo el criterio de mayor grado de integración posible que se viene aplicando a la constitución y reconocimiento de las mismas, se considera que, como en los restantes sectores de la ordenación comercial, procede la constitución de una única Entidad de carácter sectorial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifica el punto quinto de la Orden de 29 de marzo de 1969, que quedará redactado como sigue:

«Actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal, la Entidad «Oficina Coordinadora de Vinos de la Carta de Exportación Ocovice, S.A.», que percibirá las desgravaciones fiscales liquidadas por dicha Dirección General, debiendo abonar las cantidades correspondientes a las exportaciones efectuadas por las Empresas miembros de cada grupo a las Sociedades constituidas a este efecto en el seno de cada uno de ellos: «Asociación de Criadores Exportadores de Vinos de Levante, Sociedad Anónima»; «Asociación de Criadores Exportadores de Vinos de Tarragona, S. A.»; «Grupo Cooperativo Vinícola Exportador»; «Maxportadores, S. A.»; «Monastrell, S. A.»; «Nortexvin, S. A.»; «Panadés y Nort Cataluña»; «Regiones Vinícolas Españolas, S. A.» (REVESA), y cualquier otra que en lo sucesivo acuerden conjuntamente las Direcciones Generales de Aduanas y Exportación.

Estas Sociedades actuarán como Entidades colaboradoras de la Ordenación Comercial del sector y vendrán obligadas a retener la parte correspondiente a los fondos de cada grupo o unidad de exportación a que se refiere el punto cuarto, que habrán de ingresar en la cuenta respectiva, abonando directamente a los interesados la parte de la desgravación fiscal de libre disposición.»

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de abril de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

8755

DECRETO 859/1976, de 18 de marzo, por el que se suspende por tres meses la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de carbón térmico destinado a la producción de energía eléctrica.

El encarecimiento de los crudos de petróleo experimentado últimamente, recomienda el que se busque una diversificación energética a precios competitivos que contribuya de una parte a aligerar nuestra dependencia de aquella fuente de energía y de otra a la disminución del déficit de nuestra balanza comercial.

Ello hace aconsejable el que se suspenda temporalmente la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de carbón térmico, utilizable en la producción de energía eléctrica, en sustitución del fuel-oil.

Por todo lo cual, en virtud de las facultades otorgadas en el artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende por un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, mediante la reducción del tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, a las importaciones de carbón térmico, destinado a la producción de energía eléctrica, dentro del contingente libre de derechos arancelarios aprobado por Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR